INFORME SECRETARIAL. Hoy 11 de octubre de 2021, al despacho del Señor Juez este diligenciamiento ejecutivo singular con sentencia en oralidad, Art 392 del CGP de seguir adelante la ejecución, de fecha 27 de Octubre de 2016, pendiente de una carga procesal a cargo de la accionante, de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil dieciséis 2016, a folio 18, para que precise una petición no clara sobre una medida cautelar. PROVEA.

El secretario,

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SORA-BOYACÀ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora (Boyacá) trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 157624089001 **2016 00024**
Demandante : MARIA ARCELIA SUAREZ SUAREZ
Demandado : JOSE GUMERCINDO SUAREZ IBAGUE

Ciertamente el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

Desde esta perspectiva cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerida, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido.

De esta forma, en este diligenciamiento, con fecha 2 de diciembre de 2016, la parte accionante no dio cumplimiento a la carga procesal ordenada por el despacho con fundamento en que debía ser clara y precisa la solicitud de medida cautelar sobre el patrimonio del deudor. Que en efecto, debía asesorarse en un consultorio jurídico de universidad oficialmente reconocida a fin de reformular qué es lo que pretende con el escrito presentado en causa propia: si se trata de una medida de embargo, o de una medida de secuestro de bienes muebles o inmuebles, o las dos posibilidades a la vez.

Desde allí, el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin realizarse alguna actuación al respecto, sin cumplir la función de impulsar el proceso, siendo claro el desinterés por apersonarse de sus acreencias, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia alguna que acredite dicho diligenciamiento.

Puestas así las cosas, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado en causa propia por MARIA ARCELIA SUAREZ SUAREZ contra JOSE GUMERCINDO SUAREZ IBAGUE por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso ejecutivo, con las constancias del caso; con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido la anterior, conforme al Art. 122 del CGP, ARCHIVESE EL EXPEDIENTE; haciendo las anotaciones en el libro correspondiente.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

YESID ACOSTA ZULETA

ORIGINAL FIRMADO